JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2021. En la fecha ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 25 de noviembre de 2021

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-003-2021-00103-00
Demandante:	Camilo Humberto Martínez Quenza
Demandado:	Municipio de Arauca
Providencia:	Auto decide sobre admisión de demanda

La demanda fue radicada el día 13 de septiembre de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 112 del 18 de febrero del 2021, notificada vía correo electrónico el día 10 de marzo del año 2021, mediante la cual, el Alcalde del Municipio de Arauca, confirma el fallo emanado de la Inspección de Policía, del 21 de octubre del año 2020, que declaró al señor Camilo Humberto Martínez Quenza, perturbador de la posesión y mera tenencia de un predio rural en la vereda Feliciano, y a título de restablecimiento del derecho, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, con ocasión a la expedición de los actos administrativos reprochados.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"ARTÍCULO 138.* ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

"ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(…)"

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por Camilo Humberto Martínez Quenza, en contra del Municipio de Arauca, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Dannys José Galindo Quenza, con tarjeta profesional 236.960 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en los poderes obrantes en el expediente electrónico.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08246f87dab27e90d316c1c30b75c7be5fde03872d0f707d3778bb4f70a89d9c**
Documento generado en 25/11/2021 04:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica